

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de mayo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

A través de apoderada judicial, la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO y la señorita MARIA PAULA LIZCANO GALLO, interponen demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JHON ALEXANDER LIZCANO MEDINA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

En cuanto a la adolescente DANNA MELISSA LIZCANO GALLO, la parte actora deberá:

- El poder conferido por la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO a la abogada LYNDA MYCHEEL CARRILLO ANGULO, fue otorgado "*para que **en mi nombre y representación** inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor JHON ALEXANDER LIZCANO MEDINA*".

Sin embargo, el poder debe ser claro, en el sentido que la persona que es beneficiaria de las cuotas alimentarias no es la señora GALLO PACHECO sino la adolescente DANNA MELISSA LIZCANO GALLO.

Por tanto, deberá la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO, como representante legal de la citada menor, conferir poder a la Dra. LYNDA MYCHEEL CARRILLO ANGULO, para que en NOMBRE Y REPRESENTACIÓN de DANNA MELISSA LIZCANO GALLO, instaure la presente acción.

Cabe recordar que el poder deberá cumplir el requisito contemplado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que se lea expresamente el correo electrónico de la Dra. CARRILLO ANGULO, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, documento que deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en la citada norma (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

- Aportar el registro civil de nacimiento de DANNA MELISSA LIZCANO GALLO.
- Deberá aportar los recibos de pago que confirmen que la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO canceló la suma de \$1.765.215 por concepto de las pensiones atrasadas de los meses de febrero, marzo y abril del presente año de la institución educativa donde estudia DANNA MELLISA.

Asimismo, deberá aportar los recibos de pago en los cuales incurrió la señora GALLO PACHECO por valor de \$400.000, por concepto de mensualidades atrasadas de actividades curriculares de la adolescente DANNA MELISSA.

Si bien - al parecer - el señor JHON ALEXANDER LIZCANO MEDINA adeuda dichos conceptos, se le recuerda a la parte actora que, para poder solicitar el cobro de dichos rubros, la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO tuvo que haber incurrido en tales gastos.

Tal como quedo estipulado en el Acta de Conciliación No. 063 de fecha 24 de septiembre de 2.019, el señor JHON ALEXANDER LIZCANO MEDINA cancela directamente, ya sea con el colegio de la citada adolescente o con la escuela donde realiza sus actividades extracurriculares, los gastos de estudio y extras de DANNA MELISSA.

Por tanto, si la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO no aporta los recibos que confirmen que canceló las sumas previamente citadas, no puede solicitar su cobro ejecutivo.

- Debe precisar los saldos adeudados por concepto de cuota alimentaria por parte del señor LIZCANO MEDINA, los cuales tasó en la suma de \$300.741. Es decir, que si el demandado no pagó completamente la cuota – por ejemplo – de noviembre de 2.023, deberá indicarlo, así como su cuantía. Aunado a lo anterior, como quiera que la cuota alimentaria se designó tanto a DANNA MELISSA como a su hermana mayor MARIA PAULA LIZCANO GALLO, cuánto le corresponde a cada una.
- Debe separar los gastos que concierne a útiles escolares y de salud en su acápite respectivo. Asimismo, aportar la factura que demuestre que canceló tales rubros. En el presente caso, está solicitando ejecutivamente el pago de la suma de \$170.999.
- Finalmente, una vez aclare lo mencionado en párrafos precedentes, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libere mandamiento de pago por cada concepto (alimentos, estudio, salud, extracurriculares), discriminando mes a mes y año a año cada uno de los conceptos adeudados por el señor JHON ALEXANDER LIZCANO MEDINA con sus respectivos soportes, los cuales deberán venir presentados en orden y de manera ascendente en sus fechas.

En cuanto a la señorita MARIA PAULA LIZCANO GALLO, se le pone de presente lo siguiente:

- En materia de **EDUCACIÓN**, de conformidad con lo señalado en el Acta de Conciliación No. 063 de fecha 24 de septiembre de 2.019, se estableció lo siguiente:

*"El señor JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA se comprometió a pagar el 100% de la **matrícula, pensión, transporte escolar** y el total del costo de las actividades extracurriculares que desarrollen sus hijas. Los pagos serán efectuados directamente a la **Institución Educativa**, al proveedor que preste el servicio de **transporte escolar** y a la entidad donde las niñas se encuentren desarrollando las actividades extracurriculares. Huelga advertir que las niñas deberán continuar su formación académica en la **Institución donde actualmente se encuentran matriculadas o en un Colegio que ofrezca las mismas o parecidas condiciones socio-económicas**, previo acuerdo entre los dos progenitores".*

Teniendo en cuenta lo antes señalado, no se le puede tener en cuenta a la señorita MARIA PAULA LIZCANO GALLO los gastos de la matrícula universitaria ni de transporte, ya que eso no se estableció en el acta.

Los gastos educativos allí acordados fueron decretados de acuerdo con las necesidades de la entonces menor MARIA PAULA (y su hermana DANNA MELISSA), quien para entonces estudiaba en una institución de educación secundaria.

Por tanto, le corresponderá iniciar el trámite correspondiente en aras de modificar la cuota alimentaria conforme a sus nuevas necesidades. En consecuencia, no se puede librar mandamiento de pago por la matrícula universitaria ni los gastos de educación superior.

- Aclarado lo anterior, deberá únicamente solicitar que se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y gastos de salud que adeude el señor JHON ALEXANDER LIZCANO MEDINA, para lo cual deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago, discriminando mes a mes y año a año cada uno de los conceptos adeudados por el señor JHON ALEXANDER LIZCANO MEDINA con sus respectivos soportes, los cuales deberán venir presentados en orden y de manera ascendente en sus fechas.
- Aportar el registro civil de nacimiento de MARIA PAULA LIZCANO GALLO.
- Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá informar la dirección de correo electrónico de la empresa APERGY USA INC. SUCURSAL COLOMBIA, en aras de remitir el oficio que decreta la medida solicitada a través de dicho medio.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, conforme a lo dispuesto en el art. 82 y ss del C.G.P. así como la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO y la señorita MARIA PAULA LIZCANO GALLO, y en contra del señor JHON ALEXANDER LIZCANO MEDINA, por lo anotado.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a7a45b2be0b31821feb5d0ff27c8a3007fe24a4166037d6cfbc12674d38a0d**

Documento generado en 08/05/2024 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>